

Establecen montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo considerando el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad de los combustibles de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28694

DECRETO SUPREMO N° 211-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel, dispuso que, gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados;

Que, asimismo agrega que esta reestructuración del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles deberá realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, fecha en que dicho impuesto que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad;

Que, mediante el Decreto del Consejo Directivo N° 018-2005-CONAM/CD, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAM aprobó los índices de nocividad de los combustibles aplicables al período 2005-2006;

Que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la referida Ley, resulta necesario aprobar un cronograma de los montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, determinados en base al criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la población, considerando los referidos índices de nocividad, que podrán aplicarse a dichos bienes, progresivamente, a partir del 1 de enero de 2008;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel;

DECRETA:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE LA TABLA DE MONTOS FIJOS DEL ISC A LOS COMBUSTIBLES

Apruébese la tabla de los montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles, determinados en función del criterio de nocividad, que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, los mismos que podrán fijarse para dichos bienes progresivamente a partir del 1 de enero de cada año.

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO
TABLA DE MONTOS FIJOS DEL ISC A LOS COMBUSTIBLES DETERMINADOS EN
FUNCION DEL CRITERIO DE NOCIDIDAD

Subpartidas Nacionales	Combustible	Monto Fijo del ISC (S/. por galón)								
		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla (*)				70.00	80.00	90.00	100.00	110.00	120.00
	Gasolina para motores:									
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	1.85	1.72	1.59	1.46	1.33	1.19	1.06	0.93	0.80
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	1.85	1.72	1.59	1.46	1.33	1.19	1.06	0.93	0.80
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 90	2.46	2.25	2.05	1.84	1.63	1.42	1.22	1.01	0.80
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 95	2.92	2.66	2.39	2.13	1.86	1.60	1.33	1.07	0.80
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina 97	3.15	2.86	2.56	2.27	1.98	1.68	1.39	1.09	0.80
2710.19.14.00	Queroseno.	1.94	1.94	1.93	1.93	1.92	1.92	1.91	1.91	1.90
2710.19.15.10/ 2710.19.15.90	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)		0.26	0.53	0.79	1.05	1.31	1.58	1.84	2.10
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoihs.	1.39	1.47	1.54	1.62	1.70	1.77	1.85	1.92	2.00
2710.19.22.10	Residual 6				0.52	1.03	1.55	2.07	2.58	3.10
2710.19.22.90	Los demás fueloils.				0.50	1.00	1.50	2.00	2.50	3.00
2711.12.00.00/ 2711.19.00.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP)				0.08	0.17	0.25	0.33	0.42	0.50

(*) En este caso, será S/. por tonelada.